

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

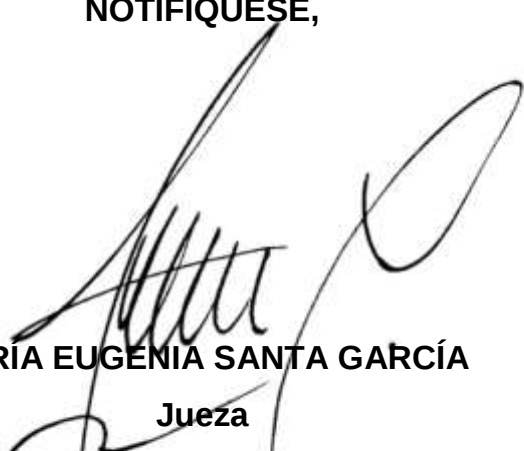
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120150046500

Vista la documental que antecede, advierte el Despacho que el demandante Gustavo Chávez Rodríguez allegó recurso de reposición contra el proveído del 26 de mayo de 2022, sin embargo, por tratarse de un proceso de mayor cuantía requiere actuar mediante apoderado judicial, pues, no es factible que lo haga en causa propia, como así lo establece el Decreto 196 de 1971.

En ese orden de ideas, se rechaza el recurso de reposición presentado por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120150078200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU manifestó que el bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 58 No. 147 –99 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20342585 a la fecha no hace parte del inventario predial propiedad del IDU, por secretaría devuélvase el Despacho Comisorio No. 73 del 18 de octubre de 2019, al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del referido predio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160013400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte incidentante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, clarifique su “*solicitud expediente digital desglose póliza y certificación*”, por cuanto no expone con claridad a qué término judicial se refiere y en qué norma se encuentra regulado, y tampoco indica el folio donde obra la póliza que adujo haber sido allegada por la parte que representa.

De otro lado, por secretaría, si aún no se ha hecho, remítase el link del expediente digital al correo indicado por el memorialista para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 088** hoy 13 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120170017800

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$1.915.165.308,29, hasta el 29 de abril de la presente anualidad, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro al interior del asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación catastral del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151953, a efectos de establecer su avalúo catastral.

Por último, para resolver sobre la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva, elevada por Castro de Quintero & CIA S.C.A., baste decir que el asunto de la referencia ya cuenta con sentencia de primera instancia, proferida desde el 17 de noviembre de 2020, lo cual torna improcedente la misma conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120180027800

Solicitó la parte demandante aclarar el proveído del 01 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho aprobó una liquidación cuyo valor correspondió a la suma de \$2.223.207.005, haciendo con esto alusión a un proceso ejecutivo, cuando el proceso de la referencia corresponde a un trámite declarativo. De la revisión del expediente, de entrada se observa que el auto al que se refiere la solicitud que antecede, no corresponde al presente asunto, sino al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-287, registrándose un evidente error mecanográfico que indujo a que se agregara al expediente que no correspondía.

Por lo anterior, sería del caso disponer que, por secretaría, se retirara el precitado proveído y, previa constancia de lo aquí acontecido, se agregara al proceso que realmente corresponde y se procediera a su notificación, sin embargo, tomando en consideración la digitalización del mismo, lo que procede es dejar sin valor ni efecto el auto calendado 1° de julio de 2022. Así, por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin valor ni efecto dentro del asunto de la referencia, el auto calendado 1° de julio de 2022, conforme a lo expuesto en este proveído

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

2

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120180027800

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **19 de octubre de 2022** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 088** hoy 13 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180062600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019 el Despacho declaró la terminación de los contratos de leasing celebrados entre Banco de Occidente S.A. y Supermercados Cundinamarca S.A., y que el gestor judicial del extremo activo no ha tramitado el Despacho comisorio No. 10 del 14 de febrero de 2020, pues, desconoce el paraderos de los bienes muebles objeto de los contratos de leasing Nos. 180-112420, 180-110189, 180-111282, 180-111638, se accede a la solicitud de aprehensión de los automotores de placas: S5181, WNX-409, WNY-862, WNY-862 y IXY-740.

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, a fin de que proceda a realizar la aprehensión y posterior entrega de los citados automotores al parqueadero que determine el Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190017400

Toda vez que el contradictorio se encuentra integrado, por secretaría córrase traslado a la parte actora del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandados Joshua Clement Broyles, Olga Cecilia Gómez Durán, José David Santos Gómez y Sara Santos Gómez, contra el auto que libró mandamiento de pago¹, así como la providencia que lo adicionó², para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Se advierte que los escritos de impugnación se insertan al estado electrónico junto a este proveído.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

¹ Folios 187 a 191 expediente físico

² Folios 194 a 198 ibídem

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190053800

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el pasado 23 de mayo de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración y/o adición del auto emitido el 23 de mayo del año en curso, a través de la cual se dispuso a notificar al demandado la subrogación del crédito efectuada al Fondo Nacional de Garantías S.A., y la cesión realizada a Central de Inversiones S.A., en los términos de los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con las normas en mención, para que opere la cesión de un crédito se requiere exhibir el documento en donde conste la existencia de la obligación o en su defecto la aceptación del deudor, pero ante la imposibilidad de realizar dicha formalidad, ya que el título judicial reposa en el proceso en referencia y se encuentra en su despacho, debe aplicarse el 423 del estatuto general del proceso, pero al encontrarse el proceso en una etapa posterior y ya notificada la contraparte, la carga de notificar al demandado se encuentra en cabeza del despacho.

2. El estatuto general del proceso instituye un remedio de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de

diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

3. Para el caso sometido a consideración del Despacho, la peticionaria hizo acopio de la aclaración establecida en el artículo 285 del compendio en cita, el cual establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. [...]”* [destaca el despacho].

3.1. De entrada se advierte que, en efecto, mediante auto del 23 de mayo de 2022, se indicó que la notificación de la subrogación y de la cesión del crédito se debía hacer conforme a los artículos 1960 y 1961 del estatuto civil, porque así lo establece la norma; obviamente, al estar en curso un proceso ejecutivo, ésta se hace por notificación en estado del auto que acepta la cesión, precisamente porque es el despacho el que a través de una decisión judicial acepta el acuerdo de voluntades efectuado, en este caso por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., razón por la que no se le está imponiendo ninguna carga a la parte actora.

Ahora, estando notificado el deudor de la orden de apremio, tal como lo establece el artículo 297 del C.G.P., *“los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. [...] El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes”*.

Bajo ese panorama, y ante la especificidad de la precitada norma, no se accederá a la solicitud de aclaración del proveído en el aparte referido, como así se resolverá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración deprecada dentro del asunto de la referencia, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 088 hoy 13 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190062900

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* la última actuación data del 23 de enero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por último, se tendrá por revocado el poder otorgado a Diana Esperanza León Lizarazo y se reconocerá personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez como gestora judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo aquí ordenado.

QUINTO: TENER por revocado el poder otorgado a Diana Esperanza León Lizarazo. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez como gestora judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200017800

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de junio de 2022.

Tomando en consideración que las diligencias obran en expediente digital y conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PCSJ121-11830 del 17 de agosto de 2021, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200018700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que se encuentra acreditada la consignación de la suma de \$6.268.528 a órdenes de este Juzgado¹, correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado, según lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, se ordena la entrega anticipada de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. BUPA-2-106 con un área requerida de terreno de seiscientos quince punto cuarenta y ocho metros cuadrados 0 has 0615,48 metros cuadrados, debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K3+504.02 I, predio Miramanga II Vda Retiro Grande, ubicado en la vereda Retiro Grande, Municipio de Bucaramanga Departamento de Santander, con cédula catastral 680010001000003-016000000000, que hace parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-84204.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, dirigido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander - Reparto, para que proceda a realizar la diligencia.

Por último, en relación con el oficio No. 6143, calendado 07 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual se comunica el “*embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar a la demandada Luz María Perea Arguello*”, se advierte la improcedencia de la referida medida cautelar en la forma en que fue deprecada, tomando en consideración el tipo de proceso

¹ Informe de títulos PDF 42 expediente digital

[expropiación] que esta sede judicial tramita. Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200024600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **20 de octubre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200022000

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo informado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, se dispone remitir nuevamente la Carta Rogatoria emitida el 29 de julio de 2021 al Ministerio de Relaciones Exteriores Cónsul de Colombia en Panamá, aclarándole, de un lado, que el presente asunto no corresponde a un proceso de ejecución coactiva y, de otro, que la diligencia objeto de la carta rogatoria debe ser practicada por una autoridad judicial de este mismo rango en la ciudad de Panamá - República de Panamá. Por consiguiente, debe proceder con lo allí dispuesto. De otro lado, se accede a la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en tal virtud, se decreta el embargo de los derechos de crédito que fueron reconocidos a la sociedad demandada Reve Group Inc en el trámite de liquidación que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, bajo el expediente No. 86143 de la compañía Mercadería S.A.S. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva al juez del concurso para que tome nota de la cautela. Límitese la medida en la suma de \$3.308.975.600,00.

Por último, con relación a la solicitud de Liliana María Salazar, promotora de la sociedad Good Price Corporation S.A.S., la misma deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho dispuso continuar con el trámite ejecutivo respecto Reve Group Inc., levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra la compañía Good Price Corporation S.A.S. y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210042100

En atención a la solicitud efectuada por el abogado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia que corresponde a proceso declarativo promovido por Central Regional de Medios S.A.S. contra Media Consulting Group Colombia S.A.S. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Andrés Valencia Cortés, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 088 hoy 13 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220010100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y frente a la solicitud del extremo activo de terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído del 19 de abril de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220017100

En atención a que se evidencia un error en el numeral 1º del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, proferido el 8 de junio de esta calenda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, corrige, de oficio, el error en que se incurrió, en el sentido de indicar que el embargo allí decretado recae sobre el demandado y no como allí se indicó [sociedad demandada]. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120220020900
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Víctor Eliecer Ochoa Quintana y otros.

I. ASUNTO

Estando el asunto de la referencia al Despacho para efecto de resolver sobre su admisión, se observa que el domicilio de los demandados y el lugar donde debe cumplirse las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de cancelación y reposición, corresponde a Valledupar, Cesar, razón por la cual procede verificar si este juzgado es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Banco Davivienda, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal, para la cancelación y reposición de los títulos valores, pagarés N° 20161222009 y 1022824 suscritos por Víctor Eliecer Ochoa Quintana y avalados por Víctor Joaquín Ochoa Daza, Eliecer José Ochoa Daza y Elías Guillermo Ochoa Daza, quienes tienen su domicilio en Valledupar, según lo consignado en los anexos allegados y lo indicado en la demanda; asimismo se verifica que el lugar del cumplimiento de las obligaciones se determinó en la mencionada ciudad.

2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,*

es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su turno, el numeral 3º del mismo canon normativo establece que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

3. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto del que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, pues, como se indicó en el numeral que antecede, el domicilio de los demandados y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de cancelación y reposición, corresponden a dicha ciudad.

Así las cosas, ante la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda, se rechazará la misma y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Valledupar [Reparto], de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejan las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>088 hoy 13 de julio de 2022</u> JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1001310301120220021100

De acuerdo con la solicitud que antecede, y bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

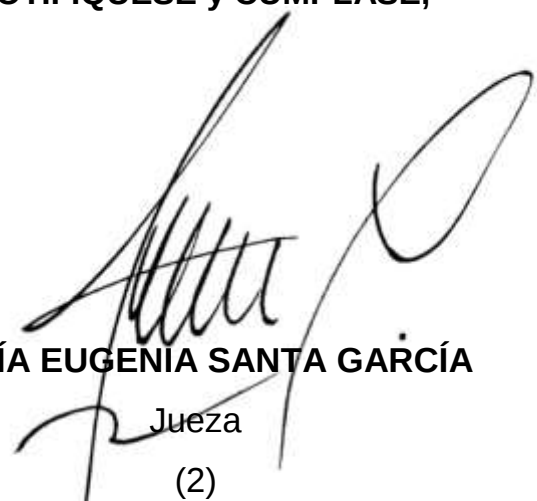
1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$885'000.000,00.

Por secretaría líbrese oficio a las referidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, que el demandado Gustavo Adolfo Pazmín Perea devengue [salarios viáticos, bonificaciones, comisiones y otros conceptos similares], como empleado de Igolai Producciones S.A.S. Oficiése al señor pagador de la entidad referida, limitado la medida a la suma de \$885'000.000,00 Mcte.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad Igolai Producciones S.A.S. Para tal efecto, por Secretaría líbrese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No- 008 hoy 13
de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1001310301120220021100

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de La Corporación Civil Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica 'Proimágenes Colombia', **contra** Igolai Producciones S.A.S. y Gustavo Adolfo Pazmín Perea, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$399.500.000,00, por concepto de capital incorporado en el contrato 271 de 2017, aportado como base del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (1 de junio de 2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma anteriormente señalada, desde la fecha de cada desembolso y hasta el 31 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero descritos en la demanda.

1.4. \$90'000.000,00, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato descrito.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. RECONOCER al abogado Mateo Londoño Rueda como apoderado judicial de la corporación demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No- 088 hoy 13 de julio de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022021200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Etex Colombia S.A. [antes Skinco Colombit S.A.] **contra** Distribuciones Comerciales VP S.A.S. y Vladimir Puerta Martin por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$150'818.292,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

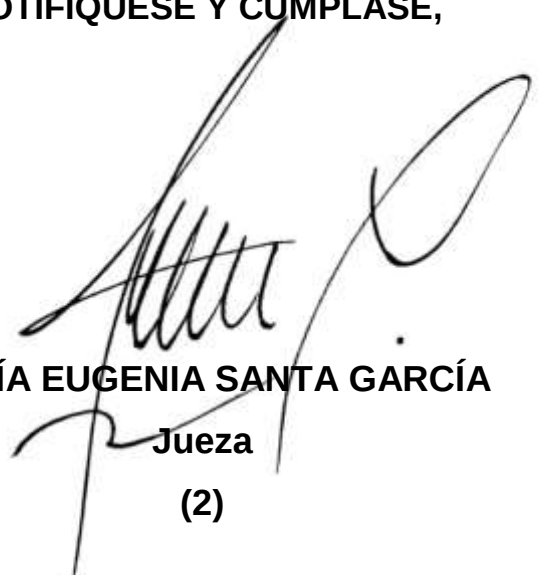
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Sánchez Córdoba como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 088 hoy 13 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022021200

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tengan los demandados en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$226'227.400 M/cte.

Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiéndole que deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°088** hoy 13 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030112022-00213-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, donde se indique el tipo de división que pretende [artículo 5 Ley 2213 de 2022] o, apórtese copia donde se pueda verificar de forma clara el código QR emitido por la respectiva Notaría.
2. Adósesse el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 ídem, donde se indique el tipo de división que fuere procedente, debidamente actualizado.
3. Aclárese en los hechos de la demanda, lo respectivo a la legitimación en la causa por activa de los demandantes, toda vez que no figuran como titulares de derechos reales sobre del inmueble objeto de división [Numeral 5º artículo 82 del C.G.P.].
4. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2022 [Numeral 9º artículo 82 *ibídem*].

5. Aclárese las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, deslindando de éstas cualquier elemento propio del acápite de hechos y pruebas, respectivamente [Numeral 4º artículo 82 *ejusdem*].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 088 hoy 13 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220021400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de la demandada Previsora S.A. CIA de Seguros, dispuesto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001¹ para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.
- 2.)** Allegue el contrato de Póliza de Vida Grupo Colectiva No 000704408040, respecto del cual versa la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada.
- 3.)** Complemente las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar concretamente en qué consistió el incumplimiento contractual endilgado a las demandadas, a favor de quién debe reconocerse la suma de dinero solicitada, así como los intereses moratorios peticionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 088 hoy 13 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022-00215-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco de Bogotá **contra** Jessica Johana Ríos Snyder, por las siguientes sumas:

A. Pagaré No.159926808

1.1) \$81'901.283.00) M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14.25% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$4.617.136,98, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 11 de diciembre de 2021 al 11 de junio de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14.25% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5) \$3'959.928,02 M/cte, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de la acción ejecutiva, cuyos periodos y tasa aplicable, se encuentran especificados en la demanda.

B. Pagaré No. 53030552

1.1) \$62'794.730,04 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-49476. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 13 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario
--